



RESOLUCION No. CSJATR18-269
Martes, 08 de mayo de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00173-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la Doctora YAMILA JUAN HANNA, en su condición de Defensora Regional del Atlántico mediante Oficio del 12 de marzo de los corrientes puso en conocimiento las solicitudes de varios peticionarios respecto al trámite de los procesos, y particularmente en la presente vigilancia se dispuso iniciar conforme a lo decidido en Sala respecto al proceso de radicación No. 2017-00494 contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 26 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 27 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00173-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad esbozada en el Oficio remitido por la Doctora YAMILA JUAN HANNA, en su condición de Defensora Regional del Atlántico, consiste en los siguientes hechos:

"En esta Entidad del Ministerio Público, se han recibido solicitudes de personas que nos ponen en conocimiento solicitudes y quejas referentes a los procesos que cursan en determinados Juzgados y los cuales le relacionamos a continuación:

(...)

No Expediente	PETICIONARIA	HECHOS	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
	LOS REYES C.C.72.296615	de desacato rad.2017-000494 - 00 que cursa en el Juzgado 3°. De Pequeñas causas de competencia múltiple de	3015741556. Cy-

(...)

En tal virtud, corro traslado de las mismas para que dentro del ámbito de competencia del Consejo Seccional de la Judicatura- Sala Administrativa, realice la acción que se considere ajustada a derecho, investigando estos hechos denunciados por cada uno de los peticionarios.

Esta solicitud se hace con fundamento en lo establecido en el artículo 282 de la Constitución Política de Colombia, en consonancia con la Ley 24 de 1992 y el Decreto 025 de 2014"

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Cuina

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, con oficio del 30 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 30 de abril de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 04 de mayo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2678, pronunciándose en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carta

“Soy JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, identificado con cédula de ciudadanía número 73.080.234 expedida en Cartagena.

En mi condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad- Atlántico, acudo a su despacho para rendir informe acerca de los hechos descritos por el señor JAIR ALBERTO RODRIGUEZ DE LOS REYES, donde manifiesta retardo, dentro del proceso radicado con el número 2.017-00494.

1- *En primer término me permito manifestarle comedidamente que el proceso radicado como 00494-00 del 2.017, no cursa ni curso en este Juzgado; ese proceso corresponde a una Acción de Tutela instaurada por el señor JAIR ALBERTO RODRIGUEZ DE LOS REYES contra mi despacho, la cual cursó en el juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad.*

2- *En mi Juzgado cursó un incidente de desacato solicitado por el señor JAIR ALBERTO RODRIGUEZ DE LOS REYES presentado el día 23 de Agosto de 2.017, contra el señor Alcalde de Soledad JOSE JOAO HERRERA IRANZO, TATIANA PAOLA GUERRERO SEPULVEDA como secretaria general de la alcaldía de Soledad, GEOVANY ENRIQUE MONTERO MERCADO secretario de Cultura municipal, FEDERMAN JOSE VIZCAINO MONTENEGRO secretario de hacienda municipal de soledad y CECILIA MARGARITA LOZANO PEREIRA Jefe de Oficina jurídica de la alcaldía municipal de Soledad, el cual fue radicado con el número 00420-00 de 2.17, tomando como base el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, radicada en ese juzgado con el número 00267-00 de 2.017 de fecha Julio 28 de 2.17, donde revoca un fallo de primera instancia proferido por mi despacho.*

3- *Como quiera que el fallo de segunda instancia objeto del incidente de desacato fue resuelto solamente en contra del Alcalde Municipal de Soledad JOSE JOAO HERRERA IRANZO, mediante auto de Agosto 24 de 2.17, ordena requerir a la parte accionada es decir al señor Alcalde Municipal de Soledad antes de impartir el tramite a la apertura del incidente y se le notifica mediante oficio 2004 de Agosto 28 de 2.017*

4- *Posteriormente el Dr. GILBERTO MARCIAL TONCEL MARTINEZ en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Soledad, hace llegar al despacho memorial de fecha Septiembre 05 de 2.017 donde manifiesta que se dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha Julio 28 de 2.017 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito, anexando copia de la respuesta del derecho de petición dirigida al señor JAIR RODRIGUEZ DE LOS REYES con la constancia de envió y recibido y solicitando que se declare el cumplimiento del fallo.*

5- *Mediante auto de fecha Septiembre 05 de 2.017 se puso en conocimiento al señor JAIR RODRIGUEZ DE LOS REYES, para que manifestara si con esa respuesta se continuaba óm no con el tramite incidental.*

6- *El señor JAIR ALBERTO RODRIGUEZ DE LOS REYES mediante memorial de fecha Septiembre 11 de 2.017, manifiesta inconformidad con la respuesta dada diciendo que no se ha cumplido con lo ordenado por el fallo de Tutela.*

7- *Mediante auto de Septiembre 15 de 2.017, se pone en conocimiento al señor Alcalde Municipal de Soledad, respecto a la inconformidad del señor JAIR ALBERTO RODRIGUEZ DE LOS REYES y este atreves del Dr. TONCEL MARTINEZ presenta*

memorial al despacho explicando que no existe razón para seguir con el incidente porque se cumplió el fallo a cabalidad

8- Una vez analizado los memoriales y pruebas presentadas, el despacho mediante providencia de fecha Septiembre 28 de 2.017 resolvió declarar que el Dr. JOSE JOAO HERRERA IRANZO cumplió con lo, ordenado por el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, estableciendo que existía un hecho superado y por lo tanto no ordenó sanción para el Alcalde Municipal de Soledad, fallo este del cual se notificó el señor JAIR ALBERTO RODRIGUEZ DE LOS REYES , el día 03 de Octubre de 2.017.

9- Posteriormente el señor JAIR ALBERTO RODRIGUEZ DE LOS REYES, instaura Acción de tutela en contra del fallo que decidió el incidente de desacato de fecha septiembre 28 de 2.017, correspondiéndole al juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, quien la radicó con el número 00494-00 de 2.017 y decidió amparar el derecho fundamental al debido proceso, dejando sin efecto el fallo proferido por mi despacho de fecha 28 de septiembre de 2.017 donde se decidió sobre el incidente de desacato y ordenó y en su lugar ordenó REQUERIR AL ACTOR PARA QUE SE ALLEGUE LA COPIA DE LA PETICION CALENDADA 1Q de Marzo de 2.017 Y LUEGO MI DESPACHO EMITIERA UNA NUEVA DECISIÓN QUE PUSIERA FIN AL INCIDENTE EN EL QUE REALICE UN ANALISIS CONCRETO DE LAS PRUEBAS , COMPARE LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y SOLICITADOS A FIN DE DETERMINAR SI SE SATISFIZO EL PUNTO 116 DE LA PETICION.

10- El despacho acogió lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad en el fallo de tutela de Noviembre 07 de 2.017, DEJANDO MEDIANTE AUTO SIN EFECTO LA PROVIDENCIA CALENDADA A SEPTIEMBRE 28 DE 2.017 Y OFICIANDO AL SEÑOR JAIR ALBERTO RODRIGUEZ DE LOS REYES PARA QUE HICIERA LLEGAR AL DESPACHO COPIA DE LA PETICION CALENDADA 12 DE MARZO DE 2.017. COPIA QUE EL SEÑOR JAIR ALBERTO RODRIGUEZ DE LOS REYES HIZO LLEGAR AL JUZGADO

11- Como quiera que el señor Alcalde Municipal de Soledad, fue notificado del fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad decidió resolver el derecho de petición solicitado por el accionante señor JAIR ALBERTO RODRIGUEZ DE LOS REYES de conformidad con lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, enviando a mi despacho las constancias de haber resuelto el derecho de petición conforme a lo ordenado. El despacho basado en las pruebas aportadas por el señor Alcalde Municipal de Soledad y obedeciendo lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito a través de su fallo de tutela ,mediante providencia de fecha noviembre 28 de 2.017 decidió declarar que el Dr. JOSE JOAO HERRERA IRANZO cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el juzgado primero Civil del Circuito de Soledad, estableciéndose que existió un hecho superado y se ordenó no sancionar al Alcalde Municipal de Soledad. No obstante el señor JAIR ALBERTO RODRIGUEZ DE LOS REYES se mantenía en su posición de que no se le había cumplido lo ordenado por el juzgado segundo Civil del Circuito de Soledad é inicio un incidente de desacato ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito el cual fue radicado con el número 00581 de 2.017. Este despacho fue notificado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de SOLEDAD, primeramente haciéndome un requerimiento, el cual contesté dentro del término legal y posteriormente me notificaron de la apertura del

incidente el cual también presente mi informe, dando como resultado que el juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad mediante providencia de Abril 03 de 2.018 decidió no SANCIONARME en mi calidad de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Multiple4s de Soledad dentro del trámite de incidente de desacato invocado por JAIR ALBERTO RODRIGUEZ DE LOS REYES por haber cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela emitido el 07 de Noviembre de 2.017.

Por demás, esta indicar que este juez de ninguna manera ha vulnerado derecho fundamental alguno ni ha incurrido en Mora en sus decisiones pues el trámite surtido dentro del incidente de desacato estuvo acorde con lo preceptuado por la Constitución Nacional y demás normas

Concordantes, respetando cabalmente los términos, procedimientos e intervención de las partes en el caso sub examine.

Finalmente debo solicitarle, que esta Vigilancia administrativa sea despachada desfavorablemente, en razón a que todas las actuaciones realizadas por este estrado judicial han sido tomadas acorde a derecho y dentro del término de ley.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está

a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa no fueron allegadas pruebas.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia de las actuaciones judiciales surtidas en el Despacho

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

Calificación

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora dentro del expediente radicado bajo el No. 2017-00494?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, cursó acción de tutela de radicación No. 2017-00494 contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que en el escrito remitido por la Defensoría del Pueblo, se solicita el seguimiento y vigilancia del incidente de desacato de radicación No. 2017-00494 que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad

Que el funcionario judicial señala que en esa sede judicial no cursa ni curso acción de tutela de radicación No. 2017-00494. Aclara que en su despacho cursó acción de tutela promovida por el señor JAIR ALBERTO RODRIGUEZ DE LOS REYES presentado el día 23 de Agosto de 2.017, contra el señor Alcalde de Soledad JOSE JOAO HERRERA IRANZO, y otros funcionarios de la Alcaldía.

El funcionario refiere las actuaciones surtidas en el trámite de la acción de tutela, reseñando que dentro de la misma se presentó incidente de desacato en el que se resolvió no sancionar al accionado. Indica que el quejoso promovió acción de tutela contra el fallo proferido por su Despacho conocida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad quien amparó su derecho fundamental al debido proceso.

Manifiesta el funcionario que acogió lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad y procedió a requerir al señor Alcalde de Soledad JOSE JOAO HERRERA IRANZO para que diera cumplimiento a la orden de tutela, quien resolvió la petición que se encontraba pendiente, por lo que procedió a emitir el fallo dentro del incidente de desacato señalando que había hecho superado y ordenando no sancionar al señor Alcalde de Soledad JOSE JOAO HERRERA IRANZO.

Indica que el quejoso inconforme con la decisión promovió incidente de desacato ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, sin embargo, esa sede judicial decidió con providencia del 03 de abril de 2018 no sancionarlo por el incumplimiento del fallo de tutela. Finalmente indica que no ha incurrido en mora ni ha vulnerado derechos.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que al parecer la inconformidad del denunciante no radicaba en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia sino en las

decisiones proferidas por el funcionario judicial requerida en el marco del incidente de desacato que cursaba en dicha sede judicial

Así pues, los hechos y pruebas que reposan en la presente actuación se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14º indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”***

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se pronunciara sobre el contenido de las decisiones adoptada por la Juez, toda vez que las mismas se encuentran cobijadas por el principio de autonomía judicial, en consecuencia, esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad a. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por parte del funcionario judicial requerido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de

proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, puesto que no existió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en su condición de Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

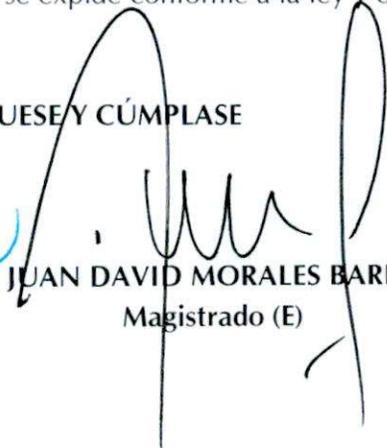
ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV/FLM



*Consejo Superior
de la Judicatura*